

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de 2013

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HUMBERTO RAFAEL RIQUEL ROJANO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE GAMARRA -CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-000181-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA⁹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por HUMBERTO RAFAEL RIQUEL ROJANO y otros, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GAMARRA (Cesar). En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Gamarra (Cesar), o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a las partes demandadas, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

⁹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

6°. Se deja constancia que en el presente asunto, no se genera el pago del arancel judicial, ordenada en el artículo 4° de la Ley 1653 de julio de 2013¹⁰, por encontrarse dentro de las excepciones establecidas en el artículo 5° de la misma normatividad¹¹.

7°. Reconócesele personería al doctor NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 27 al 44 del expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez Cuarto Administrativo del Oral de Valledupar (E)

A.S.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

18 SET. 2013

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 014
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹⁰ Artículo 4° Ley 1653 de 2013. *Hecho Generador*. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente Ley.

¹¹ Artículo 5° ibídem. *Excepciones*. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control de constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.